

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA-FAJARDO
PANEL VIII

NELSON GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ, ALICE
SANABRIA y la Sociedad
Legal de Gananciales
compuesta por ambos

Recurridos

v.

ADVANCED WIRELESS
COMMUNICATION, INC.

Peticionaria

KLCE201600404

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Aguadilla

Civil. Núm.:
A AC2015-0135

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

Coll Martí, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de abril de 2016.

Comparece Advanced Wireless Communications, Inc. (parte peticionaria o AWC), mediante recurso de *Certiorari* y nos solicita que revisemos una Resolución emitida el 20 de enero de 2016 y notificada el 22 de enero de 2016. Mediante la aludida determinación, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, denegó levantar la anotación de rebeldía y el traslado del pleito. De esta resolución, la parte peticionaria solicitó reconsideración, que fue resuelta en su contra el 9 de febrero de 2016. Por los fundamentos que discutiremos, se expide el auto de *Certiorari* solicitado y se confirma la Resolución recurrida.

Veamos los hechos.

I

El 26 de octubre de 2015, el Sr. Nelson Gutiérrez, la Sra. Alice Sanabria y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por

ellos (parte recurrida) presentaron la demanda sobre incumplimiento de contrato en contra de AWC. En síntesis, la parte recurrida alegó que la parte peticionaria incumplió el contrato de arrendamiento suscrito el 26 de septiembre de 2012. En específico, adujeron que AWC se obligó a instalar en los predios arrendados una antena de comunicación. No obstante, adujeron que la parte no ha satisfecho su obligación, ya que no ha puesto a operar la referida antena de comunicación y que no han pagado los cánones de arrendamiento acordados.

Así las cosas, el 26 de octubre de 2015 se expidió el emplazamiento y fue diligenciado el 3 de noviembre de 2015 y recibido personalmente por el Lcdo. Eduardo Joglar, agente residente de la corporación de AWC. Por su parte, el 14 de diciembre de 2015, la parte recurrida solicitó que se le anotara la rebeldía a AWC, toda vez que no presentó su alegación responsiva dentro del término de treinta (30) días establecido en las Reglas de Procedimiento Civil. Ante ello, el 17 de diciembre de 2015 el foro primario le anotó la rebeldía a AWC.

Así pues, el 22 de diciembre de 2015 AWC presentó una “Moción asumiendo representación legal, solicitud para que se deje sin efecto la anotación de rebeldía y solicitud de traslado” en la que sostuvo que por razones que desconocían, el 16 de diciembre de 2015, el Lcdo. Joglar le notificó a la gerencia sobre la demanda incoada en su contra. Explicaron que al presente la única relación del Lcdo. Joglar con AWC era la de accionista de la corporación. Asimismo, solicitaron que el caso fuera trasladado al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, ya que las oficinas centrales se relocalizaron al municipio de Gurabo. Por su parte, la parte recurrida presentó su posición en la que expresó que la AWC no acreditó las

razones que justificaron la dilación que conllevó la anotación de rebeldía. En torno a la solicitud de traslado, expusieron que el bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento se encuentra localizado en el Municipio de Isabela, por lo que no procedía el traslado.

En atención a lo anterior, el 20 de enero de 2016, el foro de origen declaró No Ha Lugar a la solicitud para que se levantara la rebeldía y traslado del pleito. Inconforme, AWC presentó una moción de reconsideración mediante la que adujo que el Lcdo. Joglar fungió como presidente y agente residente de la corporación hasta marzo de 2012, fecha en que fue despedido por el voto mayoritario de los accionistas y que únicamente funge como accionista de la corporación. Sin embargo, aclararon mediante una nota al calce que por error involuntario no se hizo el cambio correspondiente en el Departamento de Estado. Además, la parte peticionaria señaló que no fue hasta pasados 43 días desde que el Lcdo. Joglar fuera debidamente emplazado que decidió notificar a los representantes legales de AWC de la demanda de epígrafe. El 9 de febrero de 2016, el tribunal emitió resolución en la que denegó la moción de reconsideración. La consabida resolución fue notificada el 12 de febrero de 2016.

Aun insatisfecha, AWC presentó el recurso que nos ocupa y señala que el Tribunal de Primera Instancia cometió los siguientes errores:

Erró el TPI al negarse a reconsiderar la Resolución recurrida y dejar sin efecto la anotación de rebeldía consignada mediante Orden de 17 de diciembre de 2015 en clara violación al derecho a un debido proceso de ley que ostenta la peticionaria.

Erró el TPI al negarse a reconsiderar la Resolución recurrida y negarse a trasladar el pleito a la Sala Superior de Caguas del Tribunal de Primera Instancia.

II**A**

La figura de la rebeldía está regulada por la Regla 45 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.45. El mecanismo de anotación de rebeldía se encuentra constituido en la Regla 45.1, 32 LPRA Ap. V, la cual dispone:

Quando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante una declaración jurada o de otro modo, el Secretario o Secretaria anotará su rebeldía.

El tribunal a iniciativa propia o a moción de parte, podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.3(b)(3) de este apéndice.

Dicha anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2(b) de este apéndice.

La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía. 32 LPRA Ap. V, R. 45.1.

Con relación a dicha regla, el Tribunal Supremo ha expresado que, “[e]l propósito del mecanismo de la rebeldía es desalentar el uso de la dilación como estrategia de litigación”. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 587 (2011). A su vez, ha afirmado que “la rebeldía ‘es la posición procesal en que se coloca la parte que ha dejado de ejercitar su derecho a defenderse o de cumplir con su deber procesal’”. *Id.*

En nuestro ordenamiento jurídico, existen tres fundamentos en virtud de los cuales se podría anotar la rebeldía a una parte. *Id.* A saber: (1) por no comparecer al proceso, a pesar de haber sido debidamente emplazada^[1]; (2) en el momento en que el

¹En dicha situación, “el demandado que así actúa no incumple con un deber, pues tiene el derecho o la facultad de no comparecer si no desea hacerlo”. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, supra, pág. 587. No obstante, “lo que el ordenamiento no permite es que, ante el ejercicio de esa facultad o derecho, el proceso se paralice”. *Id.*, a las págs. 587-588. Así pues, en dichas circunstancias procede la anotación de rebeldía, para que “la causa de acción continúe dilucidándose sin que [...] la parte demandada participe”. *Id.*, a la pág. 588.

demandado no contesta o alega en el término concedido por ley, habiendo comparecido mediante alguna moción previa de la que no se desprenda la intención clara de defenderse; esta se puede anotar a solicitud de parte o por el tribunal, *motu proprio* y, (3) cuando una parte se niega a descubrir su prueba, después de habersele requerido, o simplemente cuando una parte haya incumplido con una orden del tribunal, en cuyo caso la rebeldía se impondrá como sanción a solicitud de parte o por el tribunal, *motu proprio*. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra, págs. 587-588.

Así pues, la anotación de rebeldía es un remedio que opera para dos tipos de situaciones. *Id.*, a la pág. 589. La primera, cuando el demandado no cumple con el requisito de comparecer a contestar la demanda o a defenderse en otra forma prescrita por ley, es decir, cuando no presenta alegación alguna contra el remedio solicitado. *Id.* La segunda, para situaciones en las que una de las partes en el pleito ha incumplido con algún mandato del tribunal, lo que motiva a este a imponerle la rebeldía como sanción. *Id.*

Huelga apuntar que la anotación de rebeldía por el incumplimiento con una orden del tribunal, “siempre se debe dar dentro del marco de lo que es justo, y la ausencia de tal justicia equivaldría a un abuso de la discreción”. *Id.*, a la pág. 590. (Énfasis nuestro). En particular, los efectos de la anotación de rebeldía “se resumen en que se dan por admitidos todos los hechos bien alegados en la demanda o la alegación que se haya formulado en contra del rebelde”. *Id.* Asimismo, “se autoriza al tribunal para que dicte sentencia, si esta procede como cuestión de derecho”. *Id.*

Al analizar si se debe dejar sin efecto una anotación de rebeldía, es preciso mencionar que la Regla 45.3 de Procedimiento Civil de 2009, exige justa causa. Esta dispone que:

El tribunal podrá dejar sin efecto una anotación de rebeldía por **causa justificada**, y cuando se haya dictado sentencia en rebeldía, podrá asimismo dejarla sin efecto de acuerdo con la regla 49.2 de este apéndice. 32 LPRA Ap. V, R. 45.3. (Énfasis nuestro).

En su consecuencia, al solicitar que se deje sin efecto la anotación de rebeldía al amparo de la Regla 45.3 de Procedimiento Civil:

[L]a parte podría presentar evidencia de circunstancias que a juicio del tribunal demuestren **justa causa para la dilación, o probar que tiene una buena defensa en sus méritos y que el grado de perjuicio que se puede ocasionar a la otra parte con relación al proceso es razonablemente mínimo**. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR, a la pág. 593. (Énfasis nuestro).

De otra parte, el Tribunal Supremo ha sido consecuente con sus expresiones, a los efectos de que favorece que los casos se ventilen en sus méritos. *Id.*, a la pág. 591. Así pues, aun cuando la citada regla exige justa causa, esta “se debe interpretar de manera liberal, resolviéndose cualquier duda a favor de que se deje sin efecto la anotación o la sentencia en rebeldía”. *Id.*, a la pág. 592. (Énfasis nuestro).

B

La competencia es “la manera en que se organiza, se canaliza el ejercicio de la jurisdicción que tiene el tribunal.” Velázquez Rivera, M.A., *Jurisdicción y Competencia de los Tribunales de Puerto Rico*, 48 (Núm. 1) Rev. Jur. U.P.R. 27, 29 (1979). De otra parte, las reglas de competencia son las que establecen la ordenada tramitación de los asuntos judiciales dentro de nuestro sistema de jurisdicción unificada. *Rodríguez v. Cingular*

Wireless, 160 DPR 167 (2003); *Lemar S.E. v. Vargas Rosado*, 130 DPR 203, 207 (1992).

Asimismo, el concepto de competencia judicial ha sido descrito por el Tribunal Supremo como “la aptitud de una autoridad pública para otorgar actos jurídicos [o] el poder reconocido a una jurisdicción para instruir y juzgar un proceso”, *In re: Reforma Judicial*, 136 DPR 1 (1994); *Rodríguez v. Cingular Wireless*, supra; *Cosme v. Hogar Crea*, 159 DPR 1 (2003).

En esencia, el fin perseguido a través de las reglas de competencia, al igual que las de traslado, es promover “la mejor distribución de los casos y asuntos a través de los recursos y vela[r] más cabalmente porque se haga justicia”. *Rodríguez v. Cingular Wireless*, supra; *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 DPR 117, 130 (1996).

La importancia de las normas de competencia no puede menospreciarse ya que la “inobservancia injustificada de estas normas puede conducir a la anarquía y resultar en detrimento de una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento”. Es debido a su importancia en la consecución de una eficiente administración de la justicia, que la Regla 3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.3, establece cuáles son las salas en las que, de ordinario, se deben presentar y tramitar las causas civiles.

La referida regla atribuye la correspondiente competencia judicial a base de la ubicación de bienes inmuebles, del lugar donde haya surgido la causa de acción o de la residencia de las partes, entre otras consideraciones. Véase, *Vives Vázquez v. E.L.A.*, supra.

La Regla 3.2, supra, dispone que “[t]odo pleito podrá tramitarse en la sala en que se presente por convenio de las partes y la anuencia fundamentada del juez o jueza que presida dicha sala.

De lo contrario, será transferido por orden del Juez a la sala correspondiente.”

La Regla 3.3, supra, indica que cuando las reclamaciones afecten el título o algún derecho o interés en bienes inmuebles deberán éstas presentarse en la sala correspondiente a aquella en que ubique el bien objeto de la acción.

Por su parte, la siguiente Regla 3.5, supra, dispone sobre pleitos según la residencia de las partes y en lo pertinente establece que:

En caso de que sean comerciantes, sociedades, corporaciones y asociaciones que tengan oficina o agente en diferentes lugares, podrán ser demandados en la sala del lugar en que tengan su centro de operaciones, oficina principal o agente, **o en el lugar en que se hayan obligado.** (Énfasis nuestro).

En el precitado caso de *Rodríguez v. Cingular Wireless*, supra, el Tribunal atendió la controversia sobre la competencia en casos donde una corporación es demandada. La discusión se basó en el texto de la entonces vigente Regla 3.4 de Procedimiento Civil de 1979, que actualmente está contenido en la Regla 3.5 de Procedimiento Civil, supra. En síntesis, se expresó que la disposición aludida detallaba los lugares que han de considerarse como la residencia legal de las corporaciones demandadas para determinar la competencia judicial. Se señaló que la regla ofrece varias alternativas a los demandantes para que éstos puedan seleccionar, a su conveniencia, el distrito judicial en el que deseen instar una acción judicial contra una corporación. *Id.*, pág. 175.

Tal y como lo hace hoy la Regla 3.5 de Procedimiento Civil, supra, la mencionada Regla 3.4 disponía que en caso de que se tratara de comerciante, sociedades, corporaciones o asociaciones que tuvieran oficina o agente en diferentes lugares, éstos podrían ser demandados en la sala del lugar en que tuvieran su centro de

operaciones, oficina principal o agente, o en el lugar en que se hubieren obligado. *Id.*

Para explicar el fundamento de este tipo de regla, se comentó que al legislador le parece más justo que un demandante tenga a su disposición la elección de someter a una corporación a cualquier distrito judicial en el que ésta extienda también a su conveniencia sus negocios, ya sea por medio de oficinas locales o por medio de agentes distribuidos por los varios distritos judiciales de Puerto Rico. Se indicó que se prefiere lo anterior a tener que obligar a dicho demandante a tramitar su pleito en el distrito de la residencia de la corporación, a voluntad de ésta. Es decir, el legislador ha entendido que del mismo modo que una corporación tiene la capacidad y la disposición para extender sus negocios a través de sus agentes hasta varios distritos judiciales, de ese mismo modo, puede defenderse de una reclamación judicial instada en cualquiera de dichos distritos. Ello se justifica, sobre todo, en vista de que la corporación se encuentra voluntariamente en dicho distrito judicial, movida por un ánimo de lucro, sumado al hecho de que ésta generalmente cuenta con mayores y mejores medios que las personas particulares para defender sus asuntos ante cortes lejanas. *Id.*, págs. 175-176.

Por último, y en cuanto a aquellas acciones presentadas en salas que no sean las correspondientes, la Regla 3.6, *supra*, provee las siguientes alternativas procesales:

“(a) presentado un pleito en una sala que no sea la apropiada, si la parte demandada, desea impugnar la falta de competencia de dicha sala, deberá presentar una moción, dentro de un término no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación de la demanda y el emplazamiento, para que el pleito sea trasladado a la sala correspondiente. La moción deberá establecer en detalle los hechos que fundamentan la solicitud de traslado, a menos que de la faz de la demanda, o de los autos del caso, surjan los hechos en

que se funda la referida moción. De no presentarse escrito alguno en oposición a la moción de traslado dentro de los diez (10) días de haberse notificado la referida moción, el caso será trasladado a la sala correspondiente.

La presentación de cualquier moción o de una alegación responsiva dentro del referido término de treinta (30) días no se considerará como una renuncia al derecho a solicitar el traslado.

(b) Cuando la conveniencia de los testigos o los fines de la justicia así lo requieran, el tribunal podrá ordenar el traslado de un pleito de la sala en que se está ventilando a otra sala.” (Énfasis nuestro).

En fin, la competencia, por su naturaleza, puede obviarse, si existe la anuencia del juez y el convenio de las partes. “Es válida una sentencia dictada por un tribunal sin competencia con la anuencia expresa o implícita de las partes”. *Ramírez v. Registrador*, 116 DPR 541 (1985). Sin embargo, los jueces deben tener presente que el no atenerse a las reglas de competencia puede conducir a la anarquía y resultar en detrimento de “la solución justa, rápida y económica de todo procedimiento”, por lo que, de no existir razones de peso, deben de abstenerse de dar tal anuencia. En otras palabras, obviar las reglas de competencia debe ser la excepción y no la norma. Regla 1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.1; *Lemar S.E. v. Vargas Rosado*, supra.

C

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr

una solución justiciera. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. A esos efectos, la referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

III

En el caso ante nuestra consideración, AWC nos solicita que ejerzamos nuestra facultad discrecional y revoquemos la resolución mediante la que el Tribunal de Primera Instancia denegó levantarle la rebeldía anotada en su contra. Evaluada dicha determinación a la luz de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,

supra, concluimos que el Tribunal de Primera Instancia no abusó de su discreción, toda vez que la corporación peticionaria fue emplazada correctamente el 3 de noviembre de 2015 a través de quien era su agente residente, el Lcdo. Joglar, según surge de las constancias del Departamento de Estado. Es preciso señalar que de una búsqueda en la página cibernética del Departamento de Estado se desprende que el 3 de febrero de 2016, la corporación presentó una Resolución Corporativa para cambiar el agente residente y el 10 de febrero de 2016, el Secretario de Estado emitió el correspondiente "Certificado de Enmienda".

De igual forma, surge del expediente que la parte peticionaria se limitó a exponer que por razones que desconocían, no fue sino hasta el 16 de diciembre de 2015 que el Lcdo. Joglar le notificó a la gerencia de la corporación sobre la demanda incoada en su contra. Adujeron que desde el mes de marzo de 2012 el Lcdo. Joglar había sido relevado de su puesto como presidente y agente residente de la corporación. Sin embargo, como mencionamos, la parte peticionaria admitió que por error involuntario no se hizo el cambio correspondiente en el Departamento de Estado. Según pudimos constatar no fue hasta febrero de 2016, casi 4 años después de que presuntamente el Lcdo. Joglar había sido destituido como presidente y agente residente, que se efectuó el cambio.

Sabido es que cuando el demandado es una corporación, el diligenciamiento del emplazamiento a una corporación se hará "entregando copia del emplazamiento y de la demanda a un(a) oficial, gerente administrativo(a), agente general, o a cualquier otro(a) agente autorizado(a) por nombramiento o designado(a) por ley para recibir emplazamientos. Regla 4.4(e) de Procedimiento

Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.4(e). Asimismo, el Art. 12.01 de la Ley de Corporaciones de Puerto Rico, dispone también, que:

a) Se emplazará a cualquier corporación organizada en el Estado Libre Asociado entregando personalmente una copia del emplazamiento a cualquier oficial o director de la corporación en el Estado Libre Asociado, o al agente inscrito de la corporación en el Estado Libre Asociado, o dejándola en el domicilio o residencia habitual de cualquier oficial, director o agente inscrito (si el agente inscrito es un individuo) en el Estado Libre Asociado, o en la oficina designada u otra sede de negocios de la corporación en el Estado Libre Asociado. 14 LPRA, sec. 3781.

Así pues, la razón ofrecida por AWC para justificar su incomparecencia, en torno a que no tuvieron conocimiento de la demanda incoada en su contra, no le satisface a este Tribunal y no representa justa causa para su dilación. AWC fue notificada y advertida de la presentación de un posible pleito por cartas, previo a la presentación de la demanda de epígrafe, así como fue emplazada correctamente a través del agente residente inscrito en el Departamento de Estado. A su vez, no le acreditó al tribunal que poseyera una buena defensa en los méritos. Ante ello, no erró el Tribunal de Primera Instancia al negarse a dejar sin efecto la rebeldía.

Por otro lado, los peticionarios aducen que el Tribunal de Primera Instancia abusó de su discreción al denegar el traslado del caso de epígrafe. Tampoco le asiste la razón.

Es preciso señalar que a la fecha de la presentación de la demanda la dirección de la oficina principal de AWC era Calle del Parque #6, San Juan, Puerto Rico 00912-3709, lugar del diligenciamiento del emplazamiento y entrega de la demanda. Aclaremos que no fue hasta el 3 de febrero de 2016 que AWC presentó una Resolución Corporativa indicando el cambio de

dirección física y postal, mediante la que notificó que relocalizó su oficina al municipio de Gurabo. Así pues, la parte peticionaria utiliza el texto de la Regla 3.5 de Procedimiento Civil, supra, para fundamentar que procede el traslado al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas. Sin embargo, AWC no tomó en consideración que una corporación puede ser demandada en el lugar en el que se haya obligado, según lo dispone la consabida Regla 3.5 de Procedimiento Civil, supra. En ese sentido, surge del expediente apelativo que la demanda de epígrafe está basada en el incumplimiento de un contrato de arrendamiento de un terreno localizado en el municipio de Isabela y que dicho contrato se otorgó el 26 de septiembre de 2012 en el mencionado municipio. Así pues, AWC se obligó en el Municipio de Isabela, lugar donde se realizó el contrato de arrendamiento objeto de la demanda de incumplimiento contractual que nos ocupa. Por tanto, concluimos que la sala del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, tiene competencia para dirimir la reclamación presentada contra AWC. Estimamos que la negativa del foro primario a acoger la petición de traslado de la parte peticionaria, es razonable y evita dilaciones innecesarias, por lo que no se cometió el error señalado.

IV

Por los fundamentos discutidos, **EXPEDIMOS** el auto solicitado y **CONFIRMAMOS** la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones